

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-170-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00001 00
DEMANDANTE: ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la señora **ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 0600120171197734 de 28/04/2017 (fls.24-25), 0600120171197734R de 06/07/2017 (fls.38-43) y 201756755 de 29/11/2017 (fls.56 a 58)
Expedidos por	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
	Se suspende el componente de ayuda humanitaria a la parte actora.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv (fl.11).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 29/11/2017 (fl.397) Notificación por aviso: 24/08/2018 (fl.90) Fin 4 meses ² : 25/12/2018 Interrupción ³ : 18/07/2018 Solicitud conciliación (fl. 59-62) Certificación conciliación: 14/09/2018 (fls.59-60)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Reanudación término ⁴ : 15/09/2018 (certificación fl.59-60) Radica demanda: 11/01/2019 (fl.63) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.59 a 62
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴ [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

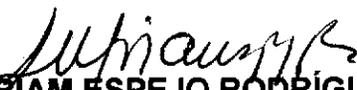
(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Martha Patricia Henríquez Leiva identificada con C.C. No. 52.853.228 y T.P. No. 94.157 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folios 13 a 16 del proceso. Así mismo se reconoce personería jurídica a la doctora Olga Lucia Nieto Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 51.715.415 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 76.013 del C. S.J.

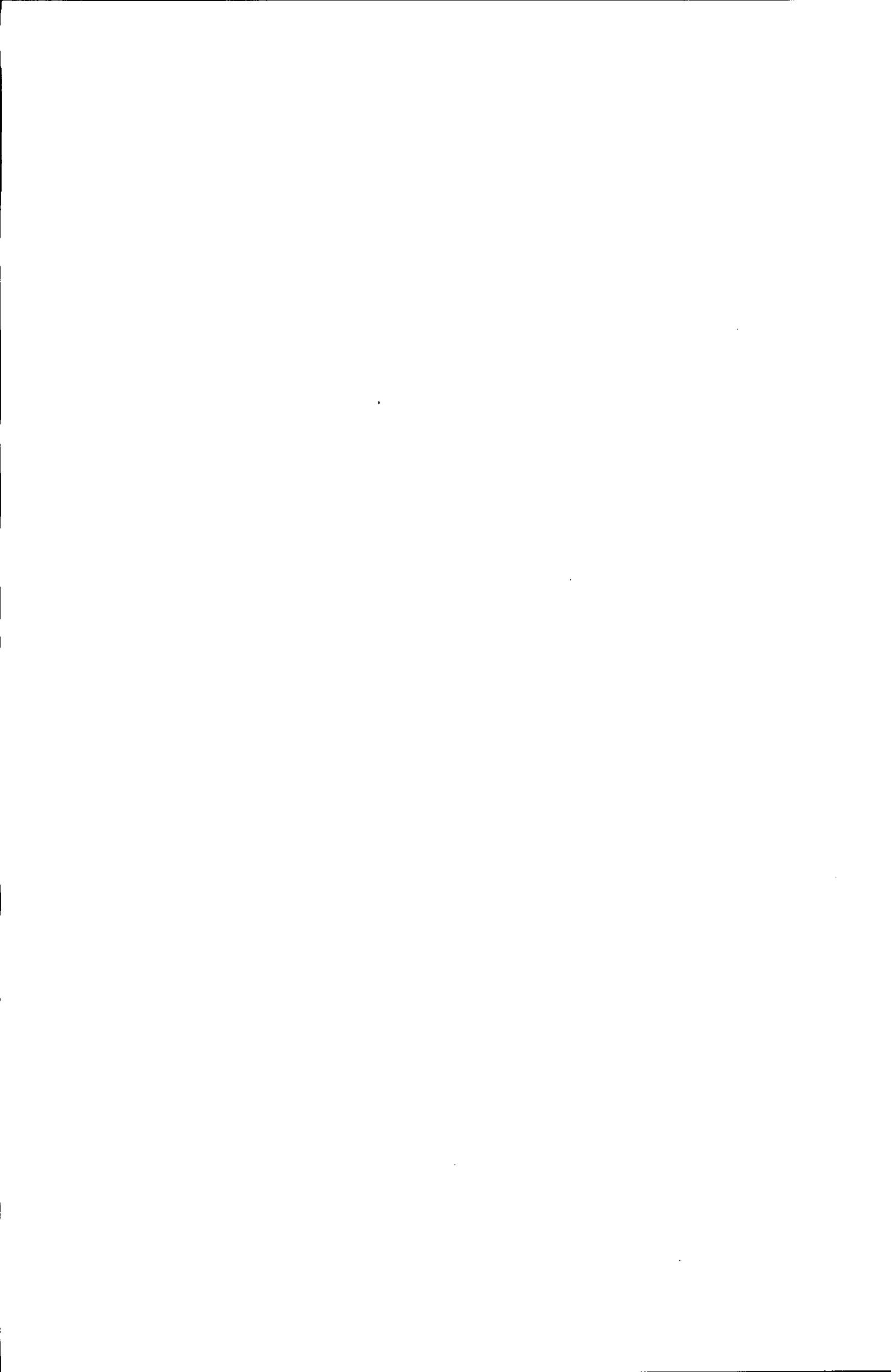
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-167-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00095 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 78655 de 29/11/2017 (fls.31-38), 64167 de 31/08/2018 (fls.39-43) y 84972 de 21/11/2018 (fls.44-50)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impone sanción pecuniaria interpuesta a la parte accionante, por una infracción cometida por esta, al no realizar la correcta prestación del servicio.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smImv (fl.14 vto).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 21/11/2018 (fl.44) Notificación por aviso: 11/12/2018 (fl.237) Fin 4 meses ² : 12/04/2012 Interrupción ³ : 04/02/2019 Solicitud conciliación (CD) Tiempo restante: 2 meses y 8 días Certificación conciliación: 19/03/19 (CD)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Reanudación término ⁴ : 20/03/2019 (certificación CD) Radica demanda: 20/03/2019 (fl.211) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación obrante en CD.
Vinculación al proceso	No requiere

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴ [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Andrea Gamba Jiménez identificada con C.C. No. 52.805.812 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 16 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0172- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2019 – 00065 – 00
DEMANDANTE: CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES – “SUPERMOTOS CDA”
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Mediante Acta Individual de Reparto del veintidós (22) de febrero de diecinueve (2019), la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, repartió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera (folio 75 del cuaderno principal del expediente judicial).

La parte accionada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de la decisión adoptada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, al imponer una sanción pecuniaria a través de la Resolución No. 038042 de 10 de agosto de 2017.

Así mismo la nulidad de las Resoluciones No. 58487 de 10 de noviembre de 2017, acto administrativo en virtud del cual se rechazó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 038042 de 10 de agosto de 2017, al no haberse interpuesto el mismo, dentro del término contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Por último solicita la nulidad de la Resolución No.0044609 del 05 de diciembre de 2018, acto en virtud del cual se resuelve recurso de queja al haberse omitido resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 038042 de 10 de agosto de 2017

En atención al medio de control ejercido por la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 155¹ de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., artículo 156² ibídem, en concordancia con las disposiciones reglamentarias contenidas en el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala

¹ *“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”*

² *“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.”

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989, sería competente este Despacho para hacer el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

Sin embargo, en consideración a la naturaleza del acto que se demanda, estima este Juzgado que es necesario abordar el tema desde el punto de vista de los actos que no son objeto de control judicial.

CONSIDERACIONES

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO SON OBJETO DE CONTROL JUDICIAL

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que son susceptibles de control a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

A su turno, el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, indica que para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa es de obligatorio cumplimiento haber agotado el recurso de apelación en ante la entidad, si a bien se considera pertinente

Entonces, debe examinarse el acto demandado, para establecer si es o no objeto de control judicial, en esta jurisdicción.

CASO CONCRETO

A voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **“(...) cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)”**, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 *ibídem*³.

Ahora bien, en punto de la notificación de los actos administrativos, el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, refiere de manera detallada cómo debe realizarse, con miras a dar plena efectividad al principio de publicidad, del cual se deriva la vigencia de sus efectos jurídicos, precisando que, si se llegare a omitirse alguno de sus elementos, dará lugar a que se tenga por no surtida.

³ Art. 76, Ley 1437 de 2011: “... El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios...” (subraya fuera de texto).

Esta disposición contiene de manera explicada la manera como debe surtirse la diligencia de "notificación" de los actos administrativos que pongan fin a la actuación administrativa, por manera que, de no hacerle con apego a lo allí previsto, el interesado puede reclamar válidamente su inexistencia.

Ahora bien al efectuar el estudio a la demanda, denota del plenario que el acto administrativo en virtud del cual se impone sanción al extremo activo de la demanda, en su parte resolutive concedió interponer los correspondientes recursos de alzada dentro del término de los 10 días, contados a partir de la notificación personal de la Resolución No. 038042 de 10 de agosto de 2017, la cual se surtió el día 24 de agosto de 2017, y vencía su término para la interposición el día 07 de septiembre de 2017.

La parte actora procede a radicar los correspondientes recursos de alzada el día 11 de septiembre de 2017, según se extrae del folio 61, sin embargo la entidad accionada procede a rechazarlos en virtud de la extemporaneidad del mismo. El extremo activo de la demanda argumenta que dicha radicación en esa fecha obedeció a que el día 06 y 07 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte, se encontraba en cese de actividades, por lo que le fue imposible radicar dicho recurso.

Ahora bien para resolver se tiene que mediante Resolución No. 42488 del 04 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte, decide suspender los términos en las actuaciones administrativas por el día 07 de septiembre de 2017, así como en el mencionado acto administrativo se tomaron otras disposiciones:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER los términos procesales en todos los procedimientos administrativos y misionales y la atención al público y de la Superintendencia de Puertos y Transporte por el día 07 de septiembre de 2017 de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

En cuanto al día 06 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte decidió modificar su jornada laboral de la siguiente manera, en la citada resolución:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR la jornada laboral en la Sede Central y Centro Integral al Ciudadano el día 06 de septiembre de 2017, al siguiente horario: jornada continúa de 7:00 a.m. a 12:00 m

(...)"

Es así como la parte actora no puede pretender que los términos administrativos se hubiesen suspendido por 2 días, máxime cuando en la Resolución No. 42488 del 04 de septiembre de 2017, se suspendieron los términos solo para el día 07 de septiembre de 2017, por lo que la parte contaba hasta el día 08 de septiembre de 2017, para la interposición de los correspondientes recursos en contra del acto administrativo objeto de control de legalidad. Por lo que se entiende que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Enunciado lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Quando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por el **CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES – “SUPERMOTOS” CDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-

204

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I 166-2018

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00111-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

EL apoderado judicial de la parte actora, presentó en oportunidad recurso de reposición contra el auto del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el demandante procediera a la escisión de la misma.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicitó la parte actora se revoque el auto que ordenó la inadmisión de la demanda, en razón a que de conformidad con los principios constitucionales, legales y procesales indica que no puede inadmitirse la demanda, pues considera que en virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, más en el caso concreto pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se cumplen todos los requisitos para que la misma sea viable

Por último el extremo activo de la demanda solicita se revoque el presente proveído y se proceda a la admisión de las suplicas de la demanda.

Del mismo no se corrió traslado, puesto que en el asunto aún no se ha trabado la Litis, de razón que no existe parte frente a la cual ejercer tal trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que inadmite la demanda, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta a todas luces procedente la reposición presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

¹ Folios 171- 172.

Procediendo al estudio del recurso de reposición, cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 del 2011, quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior código contencioso administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A, no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; por tanto no resulta aplicable al presente caso, en el que se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

Hecha la precisión anterior, el artículo 88 del referido cuerpo normativo, regula la figura de acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)"

De la norma transcrita se puede inferir que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, es necesario que las pretensiones provengan de una misma causa, versen sobre el mismo objeto y se sirvan de las mismas pruebas. Al respecto, en el presente proceso se demanda la nulidad de varios actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales se sancionó a la entidad accionada en virtud de varias investigaciones administrativas adelantadas en contra de la entidad accionada.

Lo anterior, en el entendido que el objeto pretendido no es el mismo porque cada actuación administrativa sancionó de una manera diferente a la entidad accionante, por lo que en un eventual restablecimiento del derecho recibiría el dinero que llegare a corresponder dependiendo de la investigación adelantada.

Se desvirtúa además la procedencia de la acumulación que acá se pretende, en el sentido en que la pretensión encaminada a la nulidad de los actos administrativos objeto de control de legalidad, no será igual para todos, por lo que se refuerza el

argumento que no hay identidad de objeto, ni las pretensiones se sirven de las mismas pruebas, requisitos sine qua non no procede la acumulación la acumulación subjetiva de pretensiones.

Así las cosas el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 23 de abril de 2019, en virtud de la cual se ordenó la subsanación del escrito de demanda.

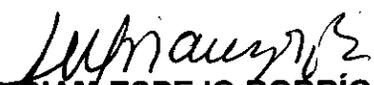
Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído calendado el día 23 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 23 de abril de 2019.

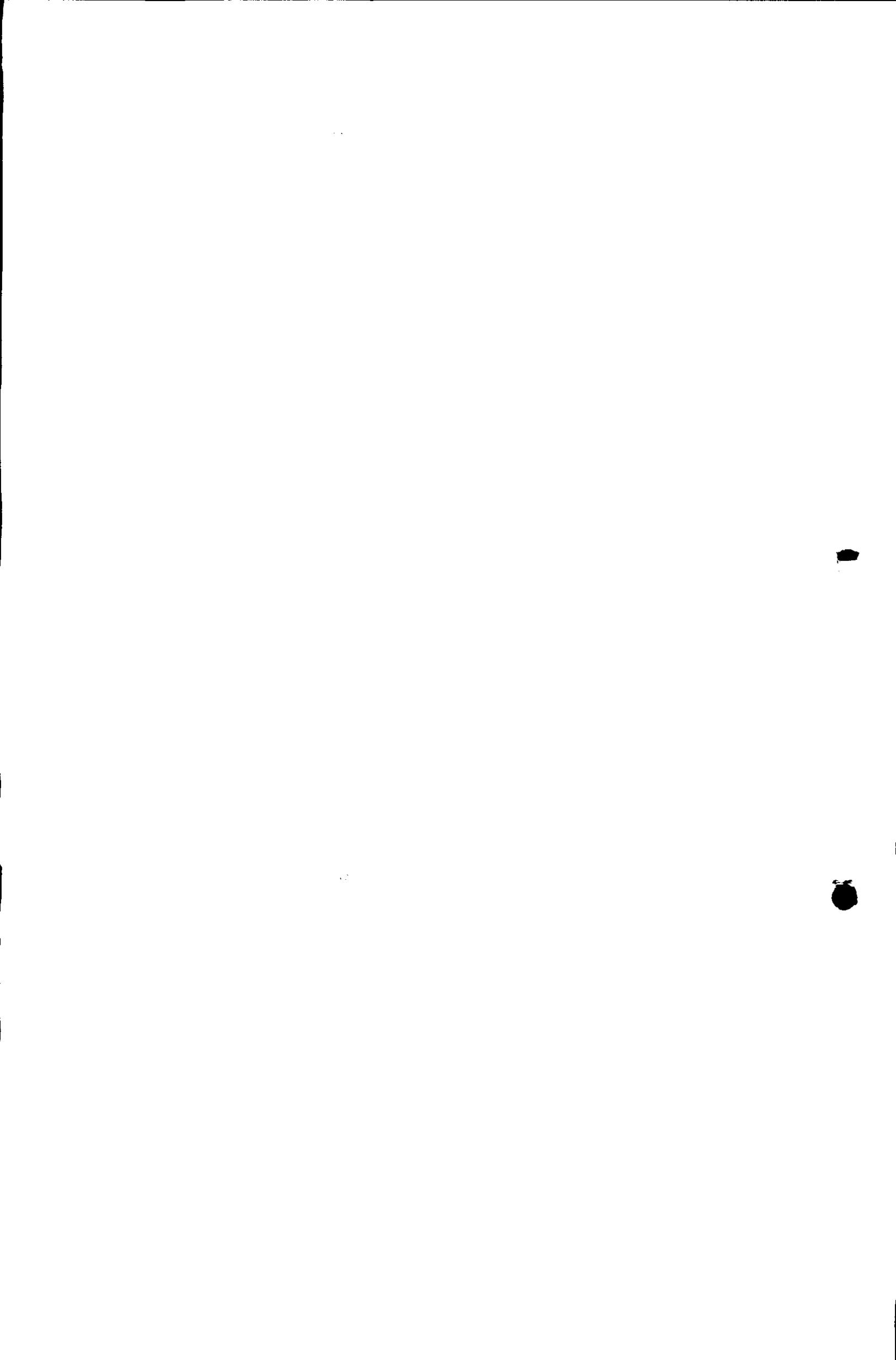
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN –
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0165-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00099 00
DEMANDANTE: RAFAEL CAMILO BERRIO OSORIO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda teniendo en cuenta lo siguiente:

A través del auto de fecha 02 de abril de 2019, este Despacho de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, inadmitió el medio de control de la referencia, concediéndole al actor el término de 10 días para que subsanara la demanda.

Tal providencia fue notificada por anotación en Estado en la misma fecha registrada en el Sistema Siglo XXI, con el auto en PDF visible en la página web de la Rama Judicial, advierte el Despacho la parte demandante no subsanó los defectos advertidos, razón por la cual, este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con fundamento en lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **RAFAEL CAMILO BERRIO OSORIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0590-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 0013900
DEMANDANTE: SERGIO TEJÓN GARZÓN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante acta individual de reparto del 29 de abril de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad Simple promovido por el señor **SERGIO TEJÓN GARZÓN** actuando en nombre propio, contra **DISTRITO CAPITAL – BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 04314 de 28 de diciembre de 2018, emitida por la aquí demandada.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo enunciado en líneas que preceden, así como su correspondiente reproducción del acto aquí demandado.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0577/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00112-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 88 a 89).

Para resolver se considera:

El recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el que dispone:

“Art. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

Ahora bien, al tenor de la norma transcrita, es evidente que no procedía el recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda, toda vez que el mismo pone fin al proceso, razón por la cual ha de negarse por improcedente.

No obstante que el recurso de apelación se propuso como subsidiario de la reposición, cuando debió haberse interpuesto en forma directa, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendarado el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

2.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna recurso de apelación¹ por el apoderado de la parte demandante (fls. 91 a 93), contra el auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 88-89), es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SCR

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0582-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015-00036-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN LIGA DE NUEVA VIDA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Observa el despacho que a folio 89 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 01 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 29 de julio de 2016, se profiere sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 01 de febrero de 2018, a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$1.455.833,00 (fl.89).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$1.455.833,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S No. 597 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2014-00006-00
DEMANDANTE: NADIA ELIXED ENCISO MENDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

Mediante escrito de 24 de abril de 2019, el representante legal de la Empresa Servicio de Expresos Nuevo Milenio S.A. SERMILENIO S.A., señor Edgar Augusto Mejía Chavarro, informa a este Despacho, que tanto la empresa como los propietarios del vehículo de placas SPP – 389, por mutuo acuerdo, solicitaron a la Dirección Territorial de Cundinamarca, dar por terminado el contrato de vinculación del referido vehículo con la empresa.

Por lo anterior, este Despacho solicita al Director Territorial de Cundinamarca, o a quien haga sus veces, para que informe en el término de 5 días, contados a partir del recibido del requerimiento, el estado de la solicitud de desvinculación del vehículo de placas SPP- 389. Por Secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

- 

Elizabeth Cristina Estupíñan G.

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0574-2019

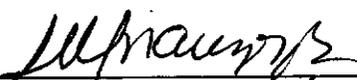
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2017 00113 00
DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTES ESPECIAL Y DE CARGA SAS – ICOLTES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1.- Teniendo en cuenta que a folios 176 a 211 del expediente, se encuentra debidamente incorporado el medio de prueba documental decretado en la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2019 (fs. 164 a 166), de igual forma se advierte que todos los medios de prueba decretados se encuentran legalmente arrojados al proceso, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, por escrito, término dentro del cual el señor Procurador Judicial asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Durante este lapso de tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los apoderados.

Al respecto cabe precisar que el término empezará a correr a partir del día **21 de mayo de 2019**, toda vez que el presente auto quedará debidamente ejecutoriado el **20 de mayo de 2019**.

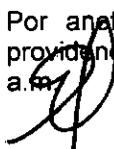
2.- Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir la respectiva sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00
a.m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-168-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00140 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 000465 de 29/01/2019 (fls.358-369), 002814 de 12/06/2018 (fls.391-396) y 005079 de 28/09/2018 (fls.397-402)
Expedidos por	Ministerio de Trabajo
	Impone sanción a la entidad accionante, por infracción al artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv (fl.75).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 28/09/2018 (fl.397) Notificación personal: 11/10/2018 (fl.402vto) Fin 4 meses ² : 12/02/2019 Interrupción ³ : 08/02/2019 Solicitud conciliación (fl. 88) Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 26/04/2019 (fl.88vto)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Reanudación término ⁴ : 27/04/2019 (certificación fl.88vto) Radica demanda: 29/04/2019 (fl.403) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.88
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE**, al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

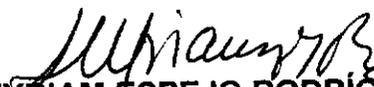
(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Carlos Eduardo Medellín Bécerra identificado con C.C. No. 19.460.352 y T.P. No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 81 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de MAYO+ de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0588-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2013-00317-00
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Observa el despacho que a folio 363 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 22 de octubre de 2015, se profiere sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 23 de noviembre de 2017, a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$53.544, oo (fl.363).
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría a del Juzgado por un monto de \$53.544,oo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-164-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00142 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 659 de 09/01/2018 (fls.69-73), 23236 de 06/04/2018 (fls.112-118) y 93713 de 27/12/2018 (fls.119-125)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impone sanción pecuniaria interpuesta a la parte accionante, por una infracción cometida por esta, al no realizar la correcta prestación del servicio.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smmv (fl.29).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 27/12/2018 (fl.119) Notificación por Aviso: 15/01/2019 (fl.126) Fin 4 meses ² : 16/05/2019 Radica demanda: 30/04/2019 (fl.128) EN TIEMPO
Conciliación	No se requiere en razón a la naturaleza jurídica de la entidad accionante.
Vinculación al proceso	No requiere

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

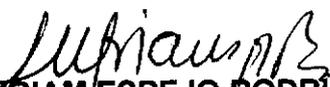
SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Cesar Hernán Santos Rojas identificado con C.C. No. 19.496.301 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 60.537 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 31 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

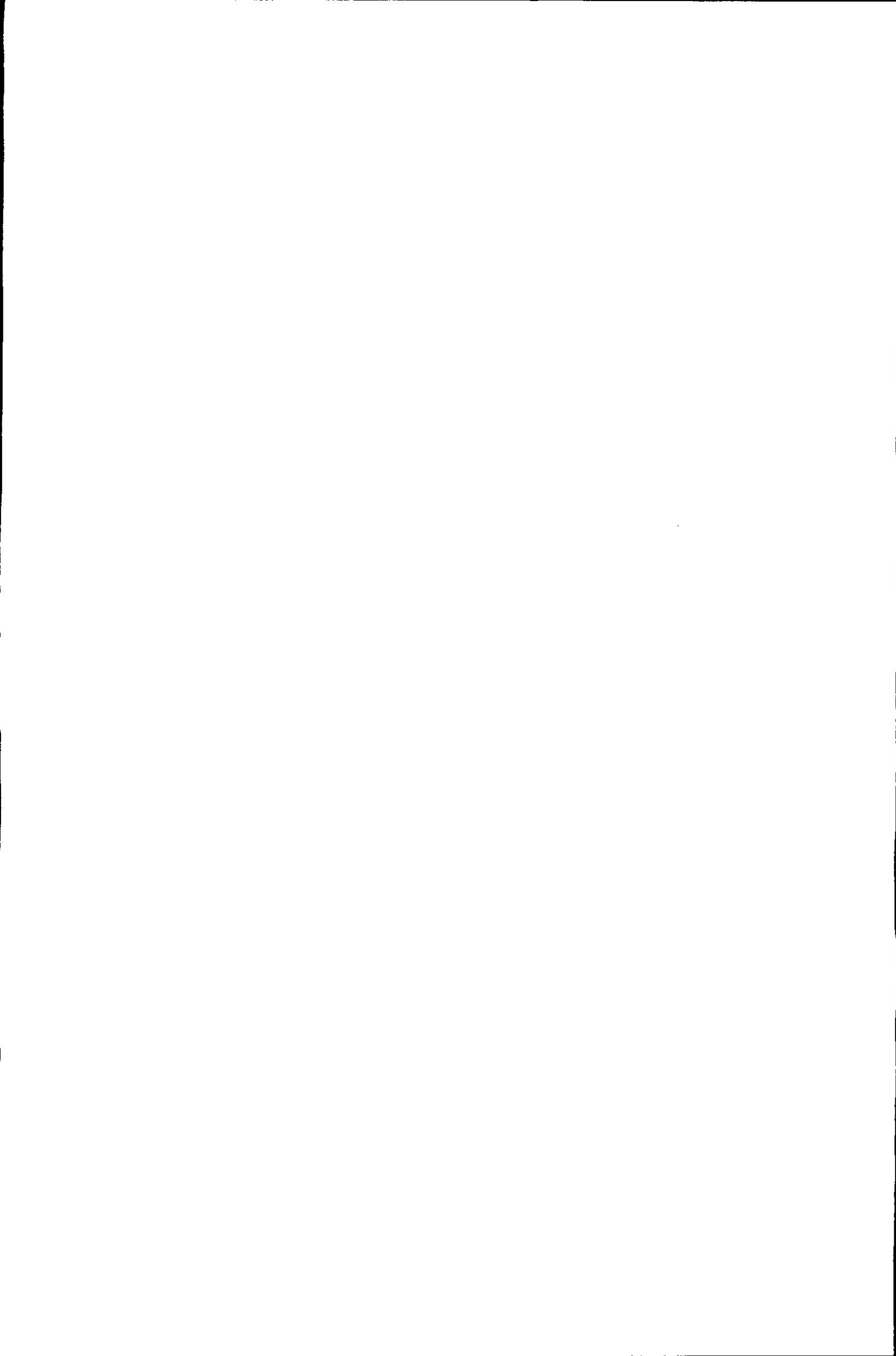
⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0587-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2016-00219-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a folio 191 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 10 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 24 de julio de 2017, se profiere sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 10 de mayo de 2018, a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$1.268.960,00 (fl.191).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$1.268.960,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0583-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015-00120-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a folio 447 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 03 de marzo de 2016, se profiere sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 23 de noviembre de 2017, a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$740.685,00 (fl.447).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$740.685,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S - 0580-2019

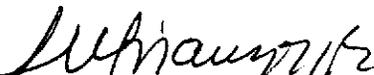
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2016-00203-00
DEMANDANTE: ANDRÉS REBOLLEDO COBO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el requerimiento realizado por parte de esta Sede Judicial en audiencia inicial celebrada el día 26 de abril de 2019, la parte actora procedió aportar CD contentivo de los archivos aportados en el escrito de demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que por error involuntario del despacho, se encuentra extraviado dicho elemento probatorio.

Así las cosas permanezca el expediente en Secretaria, pendiente de que los extremos litigiosos aporten a este plenario los correspondientes alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Es menester recordar que el término para la presentación de alegatos de conclusión, se encuentran suspendidos desde el día 03 de mayo hasta el 16 de mayo de 2019, en razón a que el expediente se encontraba al despacho para proveer, quedando pendiente 7 días para su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0524-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015-00296-00
DEMANDANTE: PROCESADORA DE ALIMENTOS EL GORDO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Observa el despacho que a folio 573 del cuaderno No. 2, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 20 de septiembre de 2016, se profiere sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 27 de julio de 2017, a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$1.500.834.00 (fl.573).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$1.500.834.00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0584-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2016-00135-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a folio 284 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 03 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 25 de agosto de 2017, se profiere sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 03 de mayo de 2018, a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$1.268.960,00 (fl.284).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$1.268.960,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0586-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015-00094-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral sexto de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2018, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
(...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y revocadas en segunda fueron de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCT (\$24.169.500.00)**, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCT (\$483.390.00)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCT (\$483.390.00)** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0581-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015-00343-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SERRANO CASTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ

Observa el despacho que a folio 302 del cuaderno No. 2, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 04 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso actuando en nombre propio el medio de control de Nulidad Simple en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 30 de septiembre de 2016, se profiere sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 04 de octubre de 2018, a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$828.116.00 (fl.302).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$828.116.00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0578-2019

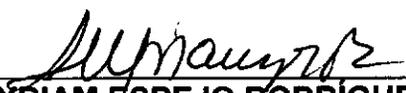
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00125 00
DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTES ESPECIAL Y DE CARGA SAS – ICOLTES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1.- Teniendo en cuenta que a folios 179 a 206 del expediente, se encuentra debidamente incorporado el medio de prueba documental decretado en la audiencia inicial celebrada el 08 de abril de 2019 (fs. 168 a 171), de igual forma se advierte que todos los medios de prueba decretados se encuentran legalmente arrimadas al proceso, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, por escrito, término dentro del cual el señor Procurador Judicial asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Durante este lapso de tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los apoderados.

Al respecto cabe precisar que el término empezará a correr a partir del día **21 de mayo de 2019**, toda vez que el presente auto quedará debidamente ejecutoriado el **20 de mayo de 2019**.

2.- Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir la respectiva sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00051-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Observa el Despacho que mediante providencia calendada treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, señalando para tal efecto el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 pm).

En consideración a que, en la fecha y hora prevista para llevar a cabo la audiencia mencionada, debo cumplir con otra diligencia por fuera de esta Sede judicial, dicha situación me obliga postergar esta audiencia por lo tanto se hace necesario ordenar su reprogramación.

De conformidad con lo expresado anteriormente, esta Agencia Judicial dispone señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:pm), se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 15 , ubicada en el Sótano del Complejo judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.C.B.

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. -
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-0592- 2019

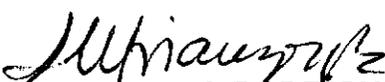
REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2018-00103-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de auto proferido el 23 de abril de 2019, se dispuso requerir a los extremos de la demandada, a fin de informar a esta Sede Judicial, dirección de notificación de la sociedad **LR INFORMÁTICA S.A.S**, esto tendiente a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien, en memorial aportado a folio 105 del plenario, la parte demandante, informa la dirección de la sociedad **LR INFORMÁTICA S.A.S**, en la que se señala Carrera 5 No. 7-80 Local 206. Cota Cundinamarca.

Así las cosas, por la secretaria del despacho, notifíquese de la demanda a la sociedad **LR INFORMÁTICA S.A.S** conforme a la dirección aportada a folio 105 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

